



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|--|-----------------------|
| REFERENCIA | VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00061-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S. A. | NIT 890300279-4 |
| DEMANDADO | BANAPORT SA.S. | NIT. 900691919-1 |

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. NATHALIE MOLINARES MALDONADO facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*
(Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

| | | |
|-------------------|---|-----------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00060-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTE FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.). | NIT 860.029.396 |
| DEMANDADO | POLA PUENTES PIRATOVA | C.C N° 20.493.917 |

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b488597e50b8dc28cc99764aca0600a2d0b182595c0a6c6ba7ae875bc471bf**

Documento generado en 23/02/2023 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|---|-----------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00060-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA COLOMBIA S.A.). | NIT 860.029.396 |
| DEMANDADO | POLA PUENTES PIRATOVA | C.C N° 20.493.917 |

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. SANDRA RIVERA GUTIERREZ facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*
(Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

| | | |
|-------------------|---|-----------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00060-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTE FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.). | NIT 860.029.396 |
| DEMANDADO | POLA PUENTES PIRATOVA | C.C N° 20.493.917 |

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc62cba76dac475d80b53cb9856b59b86a967d76610718cfb701572909a71fc**

Documento generado en 23/02/2023 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|---|-----------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00059-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.). | NIT 860.029.396 |
| DEMANDADO | JULIAN LONDOÑO ROJAS | C.C N° 1.111.192.895 |

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. SANDRA RIVERA GUTIERREZ facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*
(Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

| | | |
|------------|---|-------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00059-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.). | NIT 860.029.396 |
| DEMANDADO | JULIAN LONDOÑO ROJAS | C.C.1.111.192.895 |

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae38d6333929b98a4abbe8b170e286fe1b86e560a1d286024010905486065d2**

Documento generado en 23/02/2023 02:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|---|-----------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00796-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO | NIT. 900.977.629-1 |
| DEMANDADO | JOISY PAOLA BARRIOS CERA | CC. 1.042.432.350 |

Con auto del 16 de enero y fijado en el estado 03 del 17 de enero de 2023, se procedió a inadmitir la demanda en referencia debido a que la notificación no se realizó en debida forma, siendo esto requisito sine qua non para esta clase de solicitudes.

Así mismo, el poder conferido no cumplía con los requisitos del artículo 74 del C.G.P ni con los postulados de la ley 2213 de 2022. Sin embargo y Dentro de la oportunidad procesal, en fecha del 24 de enero de 2023, la demandante realiza subsanación de la demanda a través el correo electrónico

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900.977.629-1, atendiendo que la señora JOISY PAOLA BARRIOS CERA CC. 1.042.432.350 suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición.

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa HQK-974, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900.977.629-1, a través de apoderado judicial contra JOISY PAOLA BARRIOS CERA C.C. 1.042.432.350, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la

| | | |
|------------|---|--------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00796-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO | NIT. 900.977.629-1 |
| DEMANDADO | JOISY PAOLA BARRIOS CERA | CC. 1.042.432.350 |

Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 07/12/2022 y con folio electrónico N° 20220128000013100 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

| | | | |
|----------|------------|--------|-------------------|
| MODELO | 2016 | MARCA | RENAULT |
| PLACAS | HQK974 | LINEA | LOGAN AUTHENTIQUE |
| SERVICIO | PARTICULAR | CHASIS | 9FB4SREB4GM112439 |
| COLOR | GRIS COMET | MOTOR | A812UB57939 |

De propiedad de la deudora JOISY PAOLA BARRIOS CERA CC. 1.042.432.350., a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900.977.629-1, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado CAROLINA ABELLO OTALORA con quien se puede comunicar a través de correo electrónico Notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co. Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96670e2f882c4caa7a89005cc81c9f133e1456695ed14bf701963c3a49a08e8e**

Documento generado en 23/02/2023 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|---|-----------------------|
| REFERENCIA | DEMANDA DE PERTENENCIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00778-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | JESUS MARIA RESTREPO CORREA | CC. 12.530.614 |
| DEMANDADO | HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES NITZA DENYER DE GUILLOT Y ELOY GUILLOT HURTADO (Q.E.P.D) | |

Con auto del once (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia, en primer lugar, para que la parte actora aportara el Certificado de Libertad y Tradición en donde se lograra visualizar con claridad la fecha en la cual fue expedido.

Así mismo, considero esta célula judicial decidió inadmitir la demanda en virtud de que la misma se dirigía hacia los herederos indeterminados DE LOS CAUSANTES NITZA DENYER DE GUILLOT Y ELOY GUILLOT HURTADO (Q.E.P.D), sin embargo, en la anotación número 3 del certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos público de Santa Marta, se nota el acto de venta de la posición del bien inmueble que se pretende usucapir, entre los señores GUILLOT DENYER FERNANDO ANTONIO y BONILLA VARELA RAUL ALFONSO, es por ello que esta judicatura encontró pertinente su inadmisión con el propósito de que la parte activa indique porque dirige la demanda solo hacia los herederos INDETERMINADOS del causante ELOY GUILLOT HURTADO si se presume que el señor GUILLOT DENYER FERNANDO ANTONIO es un heredero determinando del difunto.

En virtud de que la demanda no fue subsanada, con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la demanda de pertenecía impetrada por la **JESUS MARIA RESTREPO CORREA** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES NITZA DENYER DE GUILLOT Y ELOY GUILLOT HURTADO (Q.E.P.D)**, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema **TYBA**.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Proceda secretaria a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del

| | | |
|------------|--|----------------|
| REFERENCIA | DEMANDA DE PERTENENCIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00778-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | JESUS MARIA RESTREPO CORREA | CC. 12.530.614 |
| DEMANDADO | HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES NITZA DENYER DE GUILLOT Y ELOY GUILLOT HURTADO (Q.E.P.D) | |

ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: J2

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca60901908ddf432ac40036e3622e5a3702f3e0eb80fa67e3e0e13fd3523966**

Documento generado en 23/02/2023 02:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | | | |
|-------------------|---|-----------------------|--|
| REFERENCIA | SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA | | |
| RADICADO | 4701-40-53-005-2021-00206-00 | | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | |
| DEMANDANTE | MOVIAVAL S.A.S | NIT. 900.766.553-3 | |
| DEMANDADO | ANDRES FABIAN PAYARES MARTINEZ | C.C.#1.065.656.672 | |

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 05 de julio de 2022 por el apoderado judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa LZL-12E, objeto de esta acción, por cuanto la parte demandado pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base en lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición y dará por terminado el proceso por pago parcial de la obligación.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, que pesa sobre el vehículo de clase Motocicleta, Marca Bajaj, Línea Pulsar NS 150, modelo 2018, de placas LZL12E, de servicio particular, No. de Chasis 9FLA66DZ7JDF16883, No. de Motor JEZCFF51061, color negro nebulosa. **Librar** los oficios.

TERCERO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co para la cancelación de la medida antes prenombrada, y así mismo, de ser el caso, al parqueadero donde se encuentre el vehículo con la respectiva orden de entrega al ejecutado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

| | | |
|------------|--|--------------------|
| REFERENCIA | SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA | |
| RADICADO | 4701-40-53-005-2021-00206-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | MOVIAVAL S.A.S | NIT. 900.766.553-3 |
| DEMANDADO | ANDRES FABIAN PAYARES MARTINEZ | C.C.#1.065.656.672 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO JUEZA

Proyecto 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3d57e18ad203014e27036c569e451c1247b421a2962adc85a111135b6c2f3f**

Documento generado en 23/02/2023 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|--|---------------------------|
| REFERENCIA | VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00790-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES COLOMBIANAS AGROPECUARIAS (CORVEICA) EN LIQUIDACION | NIT. 860.025.610-1 |
| DEMANDADO | EVENTOS D' MARKAS S.A.S. | NIT. 900.048.844-1 |

Con auto del 30 de enero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, a fin que la activa nos indicara desde cuando la parte accionada incurrió en mora, informara el valor de cada uno de los cánones adeudados, debiendo señalar el periodo y valor adeudado, partiendo de la base de que esta obligación es de tracto sucesivo y finalmente informara, al tenor de lo dispuesto en el art. 245 de la norma adjetiva, donde está y quien custodia el contrato original de arrendamiento del bien inmueble. Dentro de la oportunidad procesal la parte demandante, aclaró las dudas que tenía el despacho.

En virtud que la demanda reúne los requisitos de que trata el art. 82 de la norma adjetiva y los especiales de que trata el art. 384 de la misma obra, esta célula judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Bien Inmueble y Establecimiento de Comercio denominado Hotel Palmarena), ubicado en la dirección Calle 19 No. 1B – 69 El Rodadero Distrito de Santa Marta e individualizado con el número de matrícula inmobiliaria 080-57158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, seguido por el FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES COLOMBIANAS AGROPECUARIAS (CORVEICA EN LIQUIDACIÓN) contra EVENTOS D' MARKAS S.A.S., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 385 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado EVENTOS D' MARKAS S.A.S, por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de defensa.

CUARTO: La parte ejecutante deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

| | | |
|------------|---|----------------|
| REFERENCIA | VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00790-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES COLOMBIANAS AGROPECUARIAS (CORVEICA) EN LIQUIDACION | 860.025.610-1 |
| DEMANDADO | EVENTOS D' MARKAS S.A.S. | 900.048.844-1 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99e7ed294b426238fdf4e39ac444da082558351ee30cbc46c5628b79682d2b9**

Documento generado en 23/02/2023 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2

| | |
|----------|----|
| Proyecto | 02 |
|----------|----|



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
|------------|--|--------------------|
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00456-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO | NIT. 860.002.939-6 |
| DEMANDADO | LIDIRSON LEANDRO NASPIRAN GOMEZ | CC.1217912 |

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 15 de febrero de 2023 por la apoderada judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la terminación del presente proceso, y la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa HYX-279, objeto de esta acción.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

TERCERO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023, que pesa sobre el vehículo identificado de la siguiente forma:

PLACAS: HYX279
MOTOR: HUK001129
SERIE: 9BGKT48T0GG299418
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2016

COLOR: GRIS ADAMANTIO
SERVICIO: Particular
CLASE: AUTOMOVIL
LINEA: ONIX

de propiedad del deudor De propiedad del deudor **LIDIRSON LEANDRO NASPIRAN GOMEZ C.C. 1217912**

CUARTO: Ordenar al parqueadero CAPTUCOL la entrega del vehículo descrito en el numeral tercero propiedad del deudor **LIDIRSON LEANDRO NASPIRAN GOMEZ C.C. 1217912** a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a la persona que este designe.

| | | |
|-------------------|---|-----------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00456-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO | NIT. 860.002.939-6 |
| DEMANDADO | LIDIRSON LEANDRO NASPIRAN GOMEZ | CC.1217912 |

QUINTO: Por secretaria remitir oficio al parqueadero CAPTUCOL a través de la cuenta de correo electrónico admin@captucol.com.co

SEXTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES para la cancelación de la medida antes prenombrada.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaria realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOVENO: **Se accede** a la renuncia de los términos de ejecutoria

DECIMO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARTIZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

J2

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d519d291f6bd47d37d42759eaf080b73657503fb3d4199be48f0c4e4caee9251**

Documento generado en 23/02/2023 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|--|-----------------------|
| REFERENCIA | VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE FRANQUICIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00757-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | CONEXIÓN LINFER S.A.S | 900.928.275-7 |
| DEMANDADO | SONIA BEATRIZ JIMENEZ MANJARRES | 36528858 |

Con auto de fecha 19 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda para que la activa adjuntara la constancia del envío simultaneo de la demanda al tenor de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal impetrada por CONEXIÓN LINFER S.A.S. contra SONIA BEATRIZ JIMENEZ MANJARRES, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

| | | |
|-------------------|---|-----------------------|
| <i>REFERENCIA</i> | VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE FRANQUICIA | |
| <i>RADICADO</i> | 47-001-40-53-005-2022-00757-00 | |
| <i>PARTE</i> | <i>NOMBRE</i> | <i>IDENTIFICACIÓN</i> |
| <i>DEMANDANTE</i> | CONEXIÓN LINFER S.A.S | 900.928.275-7 |
| <i>DEMANDADO</i> | SONIA BEATRIZ JIMENEZ MANJARRES | 36528858 |

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d43284254dc14180ee9e75eea6949dfa25078592272b819e77f34c7d2b8c1ae**

Documento generado en 23/02/2023 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|--|--------------------------|
| REFERENCIA | VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00049-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | NAZLY DAZA CORREDOR | CC. 63.277.554 |
| | JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS | CC. 19.237.722 |
| DEMANDADO | CORPORACION ZUANA CLUB | NIT. 800.245.26-7 |

Teniendo en cuenta que la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 23 de febrero de 2023 a las 9:30 a.m., no pudo realizarse ante las múltiples fallas de conexión de la suscrita a la plataforma Lifesize consideramos reprogramarla, puesto que en ella se recepcionaran los testimonios decretados en el auto de prueba proferido en la audiencia inicial y para ello se necesita que todos los intervinientes estén presentes y que la misma se desarrolle sin interrupciones.

De conformidad con lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: CITAR a las partes a fin de dar inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 de la norma adjetiva el día 30 de marzo de 2023 a partir de las 9:30 a.m., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57283482f00d3f514d0e67c75f503d71a5366d2109ca331f98ad6adf201ff3d**

Documento generado en 23/02/2023 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>